

ITEM

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/134/2017

QUEJOSO: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca, Estado de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/134/2017**, relativo a la denuncia presentada por el ciudadano Ricardo Torres López, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal 9 de Amecameca del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión y colocación de diversa propaganda en el municipio de Amecameca.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones en el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, Ricardo López Torres, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal 9, con cabecera en Amecameca, presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la realización de actos anticipados de campaña, a través de difusión y colocación de diversa propaganda en el municipio de Amecameca.

En la misma fecha, el Presidente del Consejo Municipal Electoral citado, remitió a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito original de la denuncia referida.

I E M

II. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Fecha de recepción de la denuncia. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, oficio número IEEM/CME09/16/2017, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral No 9 con cabecera en Amecameca, y anexos¹.

2. Acuerdo de registro. Por acuerdo emitido el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/AME/PES/PRD/222/2017/12**. De igual manera reservó la admisión de la queja, hasta en tanto se contará con elementos necesarios para proveer.

Asimismo, ordenó la práctica una diligencia de inspección ocular, con la finalidad de acreditar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en las direcciones citadas en el escrito de la queja.

Determinó además, reservar proveer sobre las medidas cautelares, hasta en tanto se allegara de elementos de convicción acerca de la existencia y contenido de la publicidad denunciada.

3. Inspección ocular. El once de diciembre de dos mil diecisiete, el personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva, llevó a cabo diligencia de inspección ocular en cumplimiento a lo ordenado por proveído del nueve del mes y año citados².

4. Acuerdo de diligencias para mejor proveer. Por acuerdo del doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo ordenó que en vía de diligencias para mejor proveer se realizara una inspección ocular por parte del personal adscrito a dicha Secretaria, para desahogar el contenido de un disco compacto aportado por el quejoso. Diligencia que llevó a cabo el trece de diciembre de dos mil diecisiete.³

¹ Escrito inicial de presentación de la queja y original de la queja, consultables de la foja 8 a 24 del expediente.

² Acta circunstanciada que puede ser consultable de la foja 29 a 33 del expediente en que se actúa.

³ Acta circunstanciada que puede verificarse de la foja 37 a 42 del expediente.

I E M

5. Acuerdo de admisión, emplazamiento y medidas cautelares. Por acuerdo dictado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral admitió a trámite la queja. En el mismo acuerdo, se señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, la cual se celebraría el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

De igual manera, consideró no acordar favorablemente la implementación de medidas cautelares solicitadas por el quejoso al no encontrarse en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral.

6. Emplazamiento al partido denunciado. Mediante diligencia realizada el quince de diciembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática.

7. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

Tanto el quejoso como el probable infractor ratificaron sus respectivos escritos de queja y de contestación a la misma. De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas⁴.

Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos del denunciante y probable infractor.

8. Remisión del expediente. Por acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete⁵, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral determinó remitir en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

III. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

⁴ Acta consultable de la foja 86 a 92 del expediente.

⁵ Visible en la foja 83 a la 92 del expediente en que se actúa.

IEEM

1. Recepción del expediente. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/11699/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente **PES/AME/PES/PRD/222/2017/12**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral.

2. Registro y turno. Por proveído de ocho de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/134/2017** en el libro de procedimientos especiales sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El diez de enero de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Proyecto de sentencia. El diez de enero del año en curso, el magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo dispuesto por del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador derivado de la denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática sobre supuestos hechos que podrían trastocar lo contemplado en el precepto 245 del Código Electoral del Estado de México.

MEM

SEGUNDO. Causal de improcedencia de la queja. El probable infractor Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación refiere que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la denuncia resulta evidentemente frívola. Lo anterior, en razón de que, en su estima, los argumentos que expresa el quejoso en el escrito de su denuncia no tienen cabida alguna dentro del marco jurídico electoral.

La referida causal de improcedencia debe **desestimarse** en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, basado en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 33/2002⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"*.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva generan vulneración al marco jurídico que rigen los procesos electorales al realizar actos anticipados de campaña derivados de la difusión y colocación de diversa propaganda, asimismo ofrece probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

⁶ Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

Luego, al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que rige el proceso electoral en curso.

TERCERO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia que refiere sustancialmente:

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

"...

HECHOS

ARCHIVO FOTOGRAFICO 1: La barda de la deportiva ubicada en la parte de atrás de la presidencia municipal de Amecameca calle Cuauhtémoc que se observan en la foto miden aproximadamente 150 metros de ancho y 3 y medio de alto, propiedad del municipio de Amecameca que contiene una leyenda que dice **"lo sano es Educación, lo sano es salud, lo sano es deporte, lo sano es la unidad"**; enseguida la leyenda y el "logotipo del PRD y de ADN". Así como también lonas con las mismas leyendas ubicadas en diferentes partes del municipio: en Atenogenes y san Francisco, en el callejón de San Francisco, y Silvestre, Soledad Morelos, Silvestre y Soledad, en Morelos entre Cruz Verde y Allende, todas esas evidencias estas sustentadas en el archivo fotográfico impreso que se anexa al presente, así como en el CD.

En la testimonial fotográfica se observa que también es violatorio del código electoral del estado de México, y de la LEGIPE, y lo que es más evidente de todas estas violaciones es que La barda se ven recientes ni siquiera se ven decolorados y como ya se mencionó, esta promoción la hace una institución que pertenezca al poder legislativo del estado, al Diputado Federal del PRD. Todo lo anteriormente descrito son pruebas fehacientes de violaciones a las leyes electorales y que se debe pedir que las autoridades electorales tomen cartas en el asunto y por supuesto que nuestro partido pide la sanción más severa para el PRD.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO: Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 párrafo octavo establece de manera clara las prohibiciones que tienen los servidores públicos en materia de propaganda institucional, estableciendo lo siguiente:

Artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se transcribe

En relación con este artículo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 párrafo sexto prevé: Se transcribe

Entendiéndose por medios de comunicación social todos aquellos medios ya sean impresos, auditivos o visuales o mixtos, por los que se pueda difundir cualquier tipo de propaganda.

Ahora bien la propaganda política electoral a la que se hace referencia es aquel conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que tengan por objeto difundir o dar a conocer las políticas, logros y acciones de gobierno.

Hasta este momento, es evidente que las acciones desplegadas por actores y operadores políticos del PRD, han sido violatorias de los preceptos jurídicos antes invocados, toda vez que como se desprende de las evidencias fotográficas en el archivos 1 que se anexan, es evidente que en primer término los servidores públicos que se denuncian están difundiendo su nombre y cargo a través de propaganda mediante la cual vincula de manera clara y evidente su nombre y cargo, con un logro de gobierno, hechos que están prohibidos por nuestra Carta Magna y por nuestra Constitución Local, toda vez que el hecho de que se emita propaganda personalizada de los servidores públicos tiene como efectos provocar la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, lo que trae como consecuencia que se rompa con el principio de equidad entre los partidos políticos, toda vez que la naturaleza de la propaganda institucional es únicamente informativa y con contenidos educativos o de orientación social y no así la de difusión de los nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público.

En este orden, el artículo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos señala lo siguiente: Se transcribe

No obstante las prohibiciones expuestas en los ordenamientos constitucionales y legales que se han enunciado, el Partido de la Revolución Democrática, de manera contraria a la protesta de ley que le obliga a cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de éstas emanen, toda vez que están distribuyendo en todo el municipio de Amecameca, propaganda personalizada mediante la cual difunden actos anticipados de campaña estos son actos violatorios, como la difusión que está prohibida por nuestra legislación electoral, rompiendo con ello los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad que deben prevalecer en el desarrollo de su encargo.

Es claro que sobre los servidores públicos y las autoridades pesa un deber constitucional de imparcialidad, el cual es muy importante y serio, por lo que su exigencia es mayor, a fin de preservar el Estado constitucional y democrático de derecho. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con numerosos precedentes judiciales, cuando los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, se ha considerado que son irregularidades graves.

De lo anterior resulta inconcuso que operadores del Partido de la Revolución Democrática y los servidores públicos, han estado violando de manera permanente lo dispuesto por el principio constitucional antes enunciado, mismo que contiene la prohibición expresa de difundir en la propaganda gubernamental el nombre, imagen, voz o similar de algún servidor público, tal prohibición se encuentra orientada a evitar que el servidor público en ejercicio de su encargo logre posicionarse ante la opinión pública, utilizando indebidamente los recursos públicos del municipio para la promoción de su nombre y persona.

Ante tales consideraciones, si bien los entes gubernamentales tienen la posibilidad de difundir sus actividades, resulta claro que el ejercicio de ese derecho debe ser con plena observancia de los límites constitucionales y legales, así como también el cumplimiento de las atribuciones debe ser con respeto a las prohibiciones y sin incurrir en conductas que constituyan abuso de un derecho. Por lo tanto la propaganda que el Partido de la Revolución democrática ha estado difundiendo no debería de contener su nombre, ni su cargo para que no sean trasgredidos los principios de imparcialidad y equidad, principios que deben prevalecer en un régimen democrática.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PUEBLO DE
MEXICO

I E M

INSTITUTO
DEL ESTADO DE MÉXICO

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que El Consejo Municipal 09 de Amecameca y el Instituto Electoral del Estado de México determinen las responsabilidades que en derecho procedan, imponga las sanciones que corresponda y que ordene la suspensión inmediata de la propaganda como acto anticipado de campaña a efecto de que no se siga vulnerando el marco jurídico electoral de nuestra Entidad.

...”

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia se tuvo por presentado tanto al probable infractor, Partido de la Revolución Democrática, como al quejoso, Partido Encuentro Social mediante su respectivo representante.

B.1. Contestación de la demanda.

El quejoso Partido Encuentro Social, realizó un resumen del escrito de denuncia.

Por su parte, el denunciado Partido de la Revolución Democrática dio contestación a la queja, mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, señalando lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

RESPECTO DE LOS AGRAVIOS

Desde este momento objeto los preceptos legales invocados por el quejoso ya que no son aplicables al caso concreto, ya que tal y como esta autoridad lo puede observar, el actor aduce en primer término violaciones a los artículos 134 de nuestra Carta Magna y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, dando a entender que se trata de la difusión de propaganda institucional, sin embargo la propaganda que denuncia no viola tales disposiciones, ni mucho menos puede entenderse como propaganda gubernamental o institucional.

Lo anterior toda vez que de dicha propaganda no se desprende de ninguna parte el nombre, el cargo y mucho menos la imagen de algún servidor público, de este modo tampoco se encuentran insertas en dicha propaganda, alusiones a logros de gobierno como falsamente lo señala el actor, ya que al observar el contenido de dicha propaganda y la relación que el actor pretende hacer de las mismas con los preceptos legales que invoca son con el único propósito de que se sancione a mi representada, sin embargo se observa de manera clara y evidente que el actor no conoce cuales son las violaciones en materia de difusión de propaganda gubernamental, mostrando un desconocimiento total de la legislación electoral.

Por lo tanto al afirmar el actor la existencia de pintas y lonas de carácter institucional las cuales a su decir contravienen lo dispuesto en el artículo 129 en su párrafo VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, siendo claro y evidente que dichas violaciones no existen ya que en la propaganda que se denuncia de ninguna parte de la misma se desprende que se haga referencia a escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que tengan por objeto difundir o dar a conocer las políticas, logros y acciones de gobierno y mucho menos la imagen o cargo público de algún servidor público, por lo

tanto la queja que nos ocupa debe desecharse de plano por ser frívola. En este sentido y siguiendo con la contestación de la queja que nos ocupa el actor aduce violaciones a nuestra legislación electoral al manifestar que mi representada está realizando actos anticipados de campaña por lo tanto, me permito transcribir los artículos de nuestro Código Comicial que regula dichos actos:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 242. Se transcribe

Artículo 243. Se transcribe

Artículo 245. Se transcribe

Artículo 256. Se transcribe

Del análisis de los preceptos anteriormente invocados se desprende que la intención del legislador de sancionar los actos anticipados de precampaña y/o campaña Consisten en el derecho que tienen los candidatos y los partidos políticos a contender en condiciones de igualdad y salvaguardar el principio de equidad en los procesos electorales, hecho que en el presente supuesto no se da, toda vez que de la propaganda denunciada no se está llamando al voto de ningún precandidato, ni candidato y mucho menos se está difundiendo alguna plataforma electoral.

En este sentido la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-125/2017; ha manifestado que el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se configura siempre que se actualice, un elemento objeto, consistente en la **ap**licitud expresa del voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político para contender a un proceso electoral y el elemento temporal relativo a que dichas expresiones se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña según sea el caso.

Aunado a lo anterior la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SUP-JRC-0194/2017 y sus acumulados menciona que para que se actualice el elemento objetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben concurrir las condiciones siguientes:

1. Que los actos o manifestaciones soliciten el voto ciudadano para acceder a un cargo popular, tal podría ser en contra o a favor de un candidato o partido político, que publicite sus plataformas electorales o programas de gobierno, posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
2. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad en consecuencia, para que se configuren los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta eficaz que solo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral.

Una vez asentado lo anterior esta representación, prima facie, colige que la propaganda denunciada por el actor no es violatoria del marco jurídico electoral, ello al no colmarse los elementos necesarios para considerar la conducta necesaria como actos anticipados de precampaña o campaña, pues del análisis del contexto de la propaganda analizada en el Municipio de Amecameca del Estado de México no se advierte una comunicación manifiesta, abierta y sin ambigüedad el llamado al voto a favor o en contra de un partido, difusión de plataformas electorales, posicionamiento con el fin de obtener una candidatura.

Por otra parte uno de los objetivos de los partidos políticos es facilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del Poder Público, tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones, esto implica que un instituto político debe

MEMORANDUM

mantenerse en constante relación con su potencial electorado realizando entre otras actividades las de oferta pública, afiliación de ciudadanos al Instituto Político y creación de Perfiles y candidaturas competitivas. De lo anterior resulta totalmente absurdo y contrario a derecho que el quejoso pretenda que se sancione a mi representada por propaganda que no tiene nada que ver con la propaganda electoral y mucho menos con propaganda de algún candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, es necesario señalar a esta autoridad que mi representada en ningún momento transgredió los dispositivos legales invocados por el denunciante, ni realizó ningún acto o conducta contraria a la ley electoral como lo aduce el actor.

En la especie los agravios que hace valer el quejoso, no se ajustan a los preceptos legales que invoca ya que de los mismos es imposible aseverar que se desprenden violaciones a los artículos 244, 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México, aunado a que del capítulo de hechos y del capítulo de agravios que configuran la violación a la norma electoral del escrito inicial del quejoso, así como de las pruebas que ofrece para acreditar las supuestas violaciones que denuncia, no se desprende que el quejoso acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco que demuestre quienes fueron los responsables de la colocación y pinta de la propaganda que denuncia, ya que con las placas fotográficas que ofrece como prueba para acreditar los supuestos hechos denunciados, es imposible acreditarle a esta autoridad que los hechos denunciados acontecieron en el momento que lo señala.

Como se puede observar, para poder acreditar que se realizaron actos anticipados de campaña se tienen que cumplir diversos requisitos entre los cuales se encuentran los siguientes: 1. solicitar el voto ciudadano a favor del candidato y 2. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

En este sentido, resulta evidente que de los hechos que denuncia el quejoso, no se desprende de ninguna parte la solicitud del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, ni de algún candidato postulado por el mismo, y tampoco se hace referencia a alguna plataforma, luego entonces la propaganda denunciada no cumple con las hipótesis prohibitivas que pretende hacer valer el quejoso ante esta autoridad.

Ahora bien, tal y como esta autoridad lo sabe, la carga de la prueba le corresponde al quejoso, es decir, es quien debe acreditar los hechos denunciados y aportar a la autoridad los elementos a través de los cuales pueda comprobar que verdaderamente los hechos que denuncia le causan agravio, pero sobre todo que los responsables de dichos actos son las personas que denuncia, siendo que en el caso concreto dicha hipótesis no se colma y por lo tanto le es aplicado a mi representada el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones que denuncia y mucho menos que se trate de actos anticipados de campaña, debido a que las imágenes que se muestran en las fotografías que ofrece como prueba el quejoso, no cumplen con las hipótesis prohibitivas que regulan los actos anticipados de campaña por el Código Electoral del Estado de México, ni mucho menos se constituyen violaciones al artículo 129 de la Constitución de nuestro Estado.

Ya que se puede apreciar la frivolidad de la queja que el Partido Encuentro Social presentó en contra de mi representada solicito que deseche esta queja de plano ya que resulta frívola, intrascendente y superficial, tal y como lo establece el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.

B.2. Pruebas ofertadas y admitidas.

a) Del quejoso, Partido Encuentro Social.

- **La prueba técnica**, consistente en “dos archivos fotográficos” (1 CD y 6 fotografías impresas), anexos al escrito de queja en un medio magnético y seis fojas por uno solo lado.
- **La Instrumental de actuaciones.**
- **La Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

b) Del Probable Infractor, Partido de la Revolución Democrática.

- La Instrumental de actuaciones
- La Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

B.3. Diligencias para mejor proveer

El Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la siguiente diligencia:

Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, realizada en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo del nueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente PES/AME/PES/PRD/222/2017/12, en el que se ordenó verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

B.4. Alegatos

Las partes, a través de su representante, ratificaron su respectivo escrito de denuncia y de alegatos⁷, presentado el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes del instituto electoral.

QUINTO. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor, objetó las probanzas ofrecidas por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio. No obstante, será

⁷ Verificable de la foja 77 a 85 del expediente.

M E M

hasta en el examen de fondo en que este juzgador podrá examinar el alcance de las pruebas que obran en autos, así como los argumentos esgrimidos por los probables responsables sobre la eficacia convictiva de los elementos de prueba.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia así como los razonamientos expresados por el denunciado en su escrito de contestación de la denuncia, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, es si se actualizan o no los actos anticipados de campaña a través de pintas de bardas y colocación de vinilonas en diversos puntos del municipio de Amecameca, Estado de México.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por del quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁸ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **La técnica**, consistente en "dos archivos fotográficos (1 CD y 6 fotografías impresas)", anexas al escrito de queja en un medio magnético y seis fojas por un lado.

Probanzas que se tienen desahogadas en términos del acta de Inspección Ocular⁹, realizada al medio magnético el trece de diciembre de dos mil diecisiete, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, que señala :

- a) En la primera fotografía se observa una barda perimetral, construida con material del denominado "tabique rojo", en la que se percibe adherida una vinilona de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de alto por dos metros con cincuenta

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

⁹ Consultable de la foja 37 a la 42 del expediente en que se actúa.

17 E M

centímetros de largo, con un fondo en color blanco, en la que se aprecia en su parte superior letras en color negro con la leyenda "En Amecameca:" en el costado izquierdo la palabra "Somos", en la parte central el logotipo del "PRD", en el costa derecho la leyenda "Somos", y en letras en color rojo "ADN", con una estilización d una franja roja que recorre dichas letras, en la parte inferior en letras en color rojo, se aprecia la frase " Lo sano es la unidad".

b) En la segunda fotografía se observa la pinta de una barda, con un fondo en color blanco, en el costado derecho el logo del "PRD", letras en color negro y rojo que no es perceptible leyenda alguna, en la parte inferior se aprecia una franja en color amarillo.

c) En la tercera fotografía se observa una barda perimetral, construida con material del denominado "bloc", en la que se percibe adherida una vinilona de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de alto por dos metros con cincuenta centímetros de largo, con un fondo en color blanco, en la que se aprecia en su parte superior letras en color negro con la leyenda "En Amecameca:" en el costado izquierdo la palabra "Somos", en la parte central el logotipo del "PRD", en el costado derecho la leyenda "Somos", y en letras en color rojo "ADN", con una estilización de una franja roja que recorre dichas letras, en la parte inferior en letras en color rojo, se aprecia la frase " Lo sano es la unidad", en el costado izquierdo se aprecia una ventana en herrería, en el costado derecho un portón en color negro.

d) En la cuarta fotografía se observa la pinta de una barda, con un fondo en color blanco, con las leyendas en color negro "Somos" y en letras en color rojo "ADN", con una estilización de una franja roja que recorre dichas letras, "educación", en la parte inferior se aprecia una franja en color amarillo.

e) En la quinta fotografía se observa la pinta de una barda, con un fondo en color blanco, con las leyendas en color negro "Somos" y en letras en color rojo "ADN", con una estilización de una franja roja que recorre dichas letras, en la parte central el logo del "PRD", en la parte inferior en letras en color rojo "sano es el deporte", se aprecia una franja en color amarillo.

TRIBUNAL
DEL
MÉXICO

f) En la sexta fotografía se observa la pinta de una barda, con un fondo en color blanco, con las leyendas en color negro "En Amecameca" "Somos" y en letras en color rojo "ADN", con una estilización de una franja roja que recorre dichas letras, en la parte central el logo del "PRD", en la parte inferior en letras en color rojo "Lo sano es el deporte", se aprecia una franja en color amarillo.

2. Inspección ocular. A través de Acta Circunstanciada¹⁰ realizada por personal del Instituto Electoral del Estado de México, el día once de diciembre de dos mil diecisiete, desahogada en los siguientes términos:

***PRIMERO.** Siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, me constituí en el domicilio ubicado, en la calle Cuauhtémoc, sin número, como referencia en la parte de "atrás" de la Presidencia Municipal, Amecameca, Estado de México, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y punto de referencia, procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, por lo que se tiene a la vista una barda dividida en diez segmentos, de aproximadamente cuatro metros de alto por ciento veinte metros de largo, con un fondo en color blanco, en la que se percibe en su parte superior letras en color negro con la leyenda "En Amecameca" en el costado izquierdo la palabra "Somos", en la parte central el logotipo del "PRD", en el costado derecho la leyenda "Somos", y en letras en color rojo "ADN", con una estilización de una franja roja que recorre dichas letras, en la parte inferior en letras en color rojo, se aprecian diversas frases en cada segmento que son las siguientes: "Lo sano es el deporte, Lo sano es la unidad, Lo sano es la salud, Lo sano es la educación, Lo sano es la cultura".*

Al efecto y para mayor ilustración, se insertan a la presente acta, siete fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado:

Se insertan fotos.

***SEGUNDO.** Siendo las quince horas con treinta minutos, me constituí en el domicilio ubicado, en el callejón San Francisco, sin número, esquina calle Atenogenes, Amecameca, Estado de México, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y punto de referencia, procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, por lo que se tiene a la vista una barda perimetral, construida con material del denominado "tabique rojo", en la que se observa adherida una vinilona de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de alto por dos metros con cincuenta centímetros de largo, con un fondo en color blanco, en la que se percibe en su parte superior letras en color negro*

¹⁰ Consultable de la fojas 29 a 34 del expediente.

con la leyenda "En Amecameca:" en el costado izquierdo la palabra "Somos", en la parte central el logotipo del "PRD", en el costado derecho la leyenda "Somos", y en letras en color rojo "ADN", con una estilización de una franja roja que recorre dichas letras, en la parte inferior en letras en color rojo, se aprecia la frase " Lo sano es la unidad".

Al efecto y para mayor ilustración, se insertan a la presente acta, tres fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado:

Se insertan fotos.

TERCERO. Siendo las quince horas con cincuenta, me constituí en el domicilio ubicado, en la calle José Ma. Morelos, sin número, Amecameca, Estado de México, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y punto de referencia, procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, por lo que se tiene a la vista una barda perimetral, construida con material del denominado "bloc", en la que se observa adherida una vinilona de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de alto por dos metros con cincuenta centímetros de largo, con un fondo en color blanco, en la que se percibe en su parte superior letras en color negro con la leyenda "En Amecameca:" en el costado izquierdo la palabra "Somos", en la parte central el logotipo del "PRD", en el costado derecho la leyenda "Somos", y en letras en color rojo "ADN", con una estilización de una franja roja que recorre dichas letras, en la parte inferior en letras en color rojo, se aprecia la frase " Lo sano es la unidad".

Al efecto y para mayor ilustración, se insertan a la presente acta, dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado:

Se insertan fotos.

CUARTO. Siendo las dieciséis horas con diez minutos, me constituí en el domicilio ubicado, en la calle Atenogenes, sin número, Amecameca, Estado de México, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y punto de referencia, procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, por lo que se tiene a la vista una barda perimetral construida con material del denominado "tabique rojo", de aproximadamente seis metros de alto por ocho metros de largo, misma en la que se observó que no se encuentra colocada o pintada la propaganda denunciada por la parte quejosa.

Al efecto y para mayor ilustración, se insertan a la presente acta, tres fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado:

Se insertan fotos.

QUINTO. Siendo las dieciséis horas con treinta y ocho minutos, me constituí en el domicilio ubicado, en la calle José Ma. Morelos, sin número, esquina calle Cruz Verde, Amecameca, Estado de México, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y punto de referencia, procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, por lo que se tiene a la vista una barda perimetral, construida con material

del denominado "tabique rojo", pintada en color blanco", en la que se observa adherida una vinilona de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de alto por dos metros con cincuenta centímetros de largo, con un fondo en color blanco, en la cual se percibe en su parte superior letras en color negro con la leyenda "En Amecameca:" en el costado izquierdo la palabra "Somos", en la parte central el logotipo del "PRD", en el costado derecho la leyenda "Somos", y en letras en color rojo "ADN", con una estilización de una franja roja que recorre dichas letras, en la parte inferior en letras en color rojo, se aprecia la frase "Lo sano es la unidad".

Al efecto y para mayor ilustración, se insertan a la presente acta, tres fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado:

Se insertan fotos.

SEXTO. Siendo las diecisiete horas con cinco minutos, me constituí en el domicilio ubicado, en la calle José Ma. Morelos, sin número, esquina calle Allende, Amecameca, Estado de México, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y punto de referencia, procedí a verificar la existencia y contenido de propaganda denunciada, por lo que se tiene a la vista una barda perimetral, construida con material del denominado "tabique rojo", de aproximadamente cuatro metros de alto por quince metros de largo, en la que se observa que no se encuentra colocada o pintada la propaganda denunciada por la parte quejosa.

Al efecto y para mayor ilustración, se insertan a la presente acta, cuatro fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado:

Se insertan fotos.

..."

Estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, de su concatenación, este pleno llega a la siguiente convicción:

EM

En los domicilios proporcionados por el quejoso en los que refiere que se encuentra la propaganda denunciada, sólo se puede **advertir la existencia de la pinta de una barda perimetral, en el domicilio ubicado en la calle Cuauhtémoc, sin número**, tal y como se desprende de la diligencia de Inspección Ocular realizada el once de diciembre del dos mil diecisiete, misma que consiste en: una barda dividida en diez segmentos, de aproximadamente cuatro metros de alto por ciento veinte metros de largo, con un fondo en color blanco, en la que se percibe en su parte superior letras en color negro con la leyenda "En Amecameca" en el costado izquierdo la palabra "Somos", en la parte central el logotipo del "PRD", en el costado derecho la leyenda "Somos", y en letras en color rojo "ADN", con una estilización de una franja roja que recorre dichas letras, en la parte inferior en letras en color rojo, se aprecian diversas frases en cada segmento que son las siguientes: "Lo sano es el deporte, Lo sano es la unidad, Lo sano es la salud, Lo sano es la educación, Lo sano es la cultura".

De igual manera, se afirma **la existencia de tres vinilonas** de las cinco señaladas por el denunciante, ubicadas en el municipio de Amecameca en las direcciones siguientes:

- callejón San Francisco, sin número, esquina calle Atenogenes;
- calle José Ma. Morelos, sin número, y
- calle José Ma. Morelos, sin número, esquina calle Cruz Verde.

Mismas que se hacen consistir en: vinilonas de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de alto por dos metros con cincuenta centímetros de largo, con un fondo en color blanco, en las cuales se perciben en la parte superior letras en color negro con la leyenda "En Amecameca:" en el costado izquierdo la palabra "Somos", en la parte central el logotipo del "PRD", en el costado derecho la leyenda "Somos", y en letras en color rojo "ADN", con una estilización de una franja roja que recorre dichas letras, en la parte inferior en letras en color rojo, se aprecia la frase "Lo sano es la unidad".

Por tanto, de la valoración conjunta de los medios de prueba, esta autoridad jurisdiccional afirma que se tiene por acreditada la existencia de la propaganda, en una barda perimetral y en tres vinilonas.

- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Actos anticipados campaña.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código Electoral, se encuentran establecidos los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También dispone los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes, sobre la base de que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos.

Asimismo, de los artículos 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México es posible advertir qué debe entenderse por actos anticipados de campaña:

Artículo 245. *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 256. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos



Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado”.

Como se muestra, de dichos artículos se colige que la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar de manera anticipada a la campaña respectiva, mediante la realización de actividades que el Código Electoral del Estado de México ha previsto como ilegales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

En este contexto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-191/2009 y su acumulado, que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1. **El personal.** Por regla general es realizado por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos independientes.
2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.
3. **Temporal.** Acontecen previamente al inicio del periodo de campañas electorales.

-Caso concreto

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de

precampaña y/o campaña, **este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, no se actualiza el elemento subjetivo.**

Para patentizar lo anterior, este tribunal considera necesario tomar en consideración el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-194/2017**, el cual, según la superioridad debe ser tomado en cuenta por las autoridades electorales del país como referente para determinar de manera objetiva, cuándo se actualiza el elemento subjetivo tratándose de actos anticipados de campaña.

En dicho precedente, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación analizando el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México estableció que:

- Son actos **anticipados de campaña** “aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar **actos de campaña** electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya **finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar** en un proceso de selección interna”.
- Para actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña deben concurrir las condiciones que a continuación se describen:

I. Que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al voto podría ser **en contra** o **a favor** de una candidatura o un partido.
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

II. Que dichos actos trasciendan al **conocimiento de la comunidad**.

- La definición de actos anticipados de campaña contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, no establece si los llamados de apoyo o rechazo electoral, la publicidad o los posicionamientos, deben ser **explícitos** o bien si implican otro tipo de comunicaciones de naturaleza **implícita o velada**, distinción que, por ejemplo, sí se advierte en la legislación federal, que **únicamente prohíbe** los llamados expresos:
- Una interpretación teleológica y funcional del precepto lleva a considerar que sólo **las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.
- Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las **expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.**

- Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, la cual tiene el propósito de prevenir y sancionar **solamente aquellos actos** que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
- Para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral. Lo anterior considerando las razones siguientes:

a) **Porque ese es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía.** El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral, para los efectos que resulten aplicables.

Asimismo, para los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, el criterio en estudio les permite tener mayor certeza en relación a **qué está prohibido y qué está permitido** en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

Criterios más laxos podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones,

MEM

dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, **pueden ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro** para los principios que rigen la contienda electoral.

b) Porque se maximiza el debate público. El criterio de interpretación estricta de *las manifestaciones explícitas* de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la permisión** para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan: *i)* elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o *ii)* elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Por otro lado, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y

evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

c) Porque se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral. Los partidos políticos tienen, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con su potencial electorado realizando, entre otras, actividades de:

- Oferta política.
- Afiliación de ciudadanos al instituto político.
- Creación de perfiles y candidaturas competitivas.

En efecto, fuera de lo abiertamente prohibido, **todos** los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

d) Porque supone una interpretación *pro persona* del artículo 245 del Código Electoral Local. En atención a lo dispuesto por el artículo 1 constitucional, en la interpretación del artículo 245 del código electoral del Estado de México debe adoptarse aquella que restringe en menor medida la libre configuración del debate público y la libertad de expresión, esto es, que **sólo están prohibidas** las formas de expresión de apoyo o rechazo electoral hechas en forma explícita, o bien unívoca e inequívoca a partir de los elementos presentes en el mensaje.

MEM

En el caso, un criterio demasiado amplio respecto a los elementos que integran un acto anticipado de precampaña o campaña puede traducirse en una restricción injustificada a la libertad de expresión.

e) Porque es un sistema congruente con el adoptado por el legislador federal. El criterio interpretativo que se analiza es más congruente con el adoptado en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece el concepto de actos anticipados de campaña.

Mientras una legislación no considere de forma manifiesta que los actos anticipados de campaña se constituyen a través de solicitudes de apoyo o rechazo electoral articuladas a través de elementos no explicitados, esto es, implícitos o velados, **sólo deberán prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas** en ese sentido.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Como se muestra, en el Juicio de Revisión Constitucional que se describe, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña, determinado que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el juicio indicado, este tribunal electoral considera que la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador, **no es trasgresora del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.**

Ello en atención a que, del examen de los elementos que integran los elementos propagandísticos constatados en una barda y tres vinilonas no se advierte que existan **elementos explícitos**, que evidencien un acto anticipado de campaña, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en

favor o en contra) ni es posible establecer que sean tendientes a promover una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura.

Asimismo el contenido de la publicidad no se encuentra referida a solicitar, por parte del denunciado, a la ciudadanía apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

En adición, de las características de la propaganda acreditada no se observa que de manera explícita se realice manifestación alguna sobre la intención del denunciado de contender y/o solicitar el apoyo ciudadano con el objetivo de contender en algún proceso electoral.

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado, la información visualizada en una barda y tres vinilonas acreditada tiene las características siguientes:

"En Amecameca" "Somos" "PRD" "Somos" "ADN", con una estilización de una franja roja que recorre dichas letras, así como las frases: "Lo sano es el deporte, Lo sano es la unidad, Lo sano es la salud, Lo sano es la educación, Lo sano es la cultura".

Características visuales de las que este órgano jurisdiccional, en atención a lo dispuesto en el precedente multicitado, no advierte que la propaganda acreditada en el procedimiento especial sancionador, contenga elementos a través de los cuales se llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, se difunda alguna plataforma electoral, o posicionamiento de una persona con el fin de que obtenga una candidatura, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.**

En este orden de ideas, este tribunal tampoco percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", elige a", "apoya a", emite tu voto por "X" a tal cargo", vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.

Es decir, si bien en la propaganda acreditada en el procedimiento especial sancionador se perciben elementos como son el emblema del Partido de la Revolución Democrática (PRD), frases como "En

Amecameca", "Somos", "ADN", "Lo sano es el deporte, Lo sano es la unidad, Lo sano es la salud, Lo sano es la educación, Lo sano es la cultura"; a juicio de este tribunal local, en relación con las directrices establecidas en el SUP-JRC-194/2017, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, de apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que **abiertamente y de forma explícita** llamen al voto o al rechazo a una fuerza política.¹¹

Por el contrario, este órgano jurisdiccional considera que las expresiones contenidas en la propaganda denunciada, al no contener llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, no pueden ser objeto de sanción, dado que de la interpretación teleológica que la instancia superior efectuó del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que sólo aquellas expresiones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral, pueden configurar actos anticipados de campaña por lo que no pueden constituir actos anticipados de campaña.

Bajo dicha tesitura, la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador no vulnera lo dispuesto por el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, por lo que debe declararse la inexistencia de la violación objeto de denuncia, al no acreditarse la realización de los actos anticipados de campaña denunciados, ello en virtud de que de los elementos que componen la propaganda localizada, **no es posible acreditar el elemento subjetivo necesario para acreditar los actos anticipados de campaña.**

De igual forma la máxima autoridad jurisdiccional federal ha expresado que las actividades internas encaminadas a generar candidaturas competitivas, mientras no se mencionen las expresiones que impliquen conductas sancionables, los partidos pueden desarrollar estrategias para lograr que un militante específico pueda llegar a ser conocido por la ciudadanía, teniendo en cuenta que uno de sus objetivos lícitos es el de ganar elecciones.

¹¹ Criterio contenido en el SUP-JRC-194/2017.

Consecuentemente, esta autoridad jurisdiccional local considera que no se encuentra acreditada la probable violación a la norma electoral, consistente en actos anticipados de campaña derivado de la pinta de una barda perimetral, difusión y colocación de tres vinilonas que a decir del quejoso violan el principio de equidad y la norma electoral, lo anterior, porque no es suficiente para poder afirmar que la propaganda denunciada tenga determinado impacto, puesto que, como ya se precisó, tales expresiones no son suficientes para ser consideradas como actos anticipados de precampaña o campaña, al no advertirse expresiones como llamar al voto o promocionar una candidatura, que tengan como consecuencia una violación a uno de los principios rectores de todo proceso electoral consistente en el de la equidad en la contienda.

Así las cosas, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario realizar el estudio de los restantes elementos constitutivos de la infracción, propuestas en la metodología.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona,

MEM

ESTADO DE MÉXICO

Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

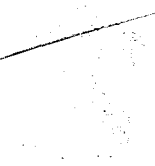

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO